

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	731244089001- 2018-00271
Demandante:	Luis Enrique Martínez
Demandada:	Maryory Cuellar

Con fundamento en lo previsto en el artículo 440 del Código General del proceso, entra el despacho en esta oportunidad a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

Mediante decisión del 19 de diciembre de 2018, se libró mandamiento de pago, al reunir la misma los requisitos legales y venir además acompañada de los documentos que el procedimiento requería. Se ordenó consecuentemente que la demandada, pagara en favor del demandante, las sumas de dinero relacionadas en el mandamiento mencionado, visible a folio 5 del cuaderno principal.

El actor realizó las gestiones señaladas en el artículo 291 del Código General del Proceso para efectos de lograr la notificación de la demandada, sin haber obtenido resultados positivos, motivo por el cual, solicitó emplazar a la misma, atendiendo que, desconocía su ubicación, pedimento al que el despacho accedió mediante providencia del 6 de diciembre de 2021 , y su inclusión en el registro Nacional de emplazados se formalizó el 28 de enero de 2022.

Mediante auto del 5 de mayo de 2022 se designó a la Dra. LUZ ANGELA RODRÍGUEZ BERMÚDEZ como Curadora Ad-Litem de la demandada, a quien se le notificó el mandamiento ejecutivo el día 6 de junio del año en curso, efectuó pronunciamiento el 17 de junio de 2022, sin presentar medio exceptivo alguno.

C O N S I D E R A C I O N E S

La letra de cambio es una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, y por consiguiente, es un título valor de contenido crediticio como lo determina el Artículo 619 del Código de Comercio “*Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...*”.

A lo anterior podemos agregar además, que los títulos valores poseen ciertas características como son literalidad, incorporación, circulación, legitimación y autonomía, cualidades que los identifica más que su misma definición, y que materializa el derecho que en ellos se consigna de quienes suscriben un título valor quedando estos obligados a una prestación frente al poseedor del mismo.

Ahora bien, el título valor (Letra de cambio visibles folio 4) acercado como base de ejecución reúne los requisitos del artículo 422 del Estatuto Procedimental Civil,

CLARA. - De la lectura se evidencia que está determinado tanto el sujeto activo (Luis Enrique Martínez) como el pasivo (Maryory Cuellar), se precisan los plazos de vencimiento (28 de julio de 2018), y su cuantía (\$1.955.000).

EXPRESA. - La obligación se encuentra debidamente consignada en el documento (letra de cambio), se puede determinar con precisión y exactitud que puede ser exigida a la deudora (Maryory Cuellar).

EXIGIBLE. - Se observa que el plazo de las obligaciones se encuentra vencido, desde el 28 de julio de 2018. Lo anterior, da lugar al procedimiento ejecutivo contra la demandada desprendiéndose por consiguiente de allí una obligación clara, expresa y exigible de ejecutar una obligación.

El Artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso 2 estipula, que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como ya se dejó consignado en acápite precedente, la parte demandada representada por la Curadora Ad-Litem no propuso excepciones, como tampoco ejecuto el hecho durante el lapso señalado en el mandamiento ejecutivo. Por esta circunstancia es procedente dar aplicación a la norma citada, ordenando en consecuencia, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y hacer los ordenamientos que son consecuencia de tal determinación. Así se hará saber en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUJICAJAL DE CAJAMARCA TOLIMA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de mínima cuantía promovida por el señor LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ a través de apoderado judicial contra MARYORY CUELLAR, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 19 de diciembre de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado: 731244089001-2018-00271
Demandante: Luis Enrique Martínez
Demandada: Maryory Cuellar

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el valor de Setecientos Mil Pesos M/CTE (\$700.000). Por secretaria **REALÍCESE** lo pertinente.

QUINTO: Por secretaria **DÉJESE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo', with a large, stylized flourish extending from the end.

GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN
JUEZ